

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 1 de 14

## LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO EN EL CASO DE LA MASACRE DE SANTO DOMINGO (ARAUCA), 13 DE DICIEMBRE DE 1998.

LAURA HIGUITA RIVERA  
 HELMUTH BALDRICH JIMÉNEZ  
 Institución Universitaria de Envigado  
 E-mail: laurahiguita83@hotmail.com

**Resumen:** El desarrollo del presente artículo tiene como objetivo analizar el nivel de responsabilidad del Estado colombiano frente a la masacre ocurrida en Santo Domingo, jurisdicción del Municipio de Tame, departamento de Arauca, el día 13 de Diciembre de 1998. Éste se encuentra fundamentado no solo en el fallo proferido por el Consejo de Estado hace ya aproximadamente cuatro años, sino también en las nuevas revelaciones que salieran a la luz pública, con motivo a un fallo proferido por el juez Rodrigo Rodríguez Barragán en Arauca, en el que se hace responsable de lo sucedido a las FARC y se excluye de toda responsabilidad al Estado colombiano. Dicho fallo ha servido para darle un giro contrario a las determinaciones tomadas por el Consejo de estado, órgano que declaró probada la responsabilidad patrimonial del Estado frente a las víctimas de aquel fatídico hecho.

**Palabras clave:** *Estado – Responsabilidad – Patrimonial – Masacre – D.D. H.H – DIH.*

**Abstract:** The development of this article is to analyze the level of responsibility of Colombia against the slaughter occurred in Santo Domingo, jurisdiction of the municipality of Tame, Arauca, on 13 December 1998. This is based not only on the ruling handed down by the State Council about four years ago, but the new revelations to come out into the open, due to a ruling handed down by Judge Rodrigo Rodriguez Barragan in Arauca, which is responsible for what happened to the FARC and excludes all liability to the Colombian State. This ruling has served to provide a turn contrary to the decisions taken by the Council of State, a body declared proven the liability of the State to the victims of that fateful fact.

**Key words:** *State – Responsibility – Patrimonial – Slaughter – HR – IHL.*

### 1. Introducción.

Los hechos ocurridos en el caserío “Santo Domingo”, jurisdicción del Municipio de Tame, en el Departamento de Arauca, el día 13 de Diciembre de 1998 además de escabrosos, parecen ser un tema difuso en los registros oficiales, tanto gubernamentales como noticiosos. Un profundo contradictorio de opiniones técnicas y relatos extraídos de providencias judiciales desarrolladas con base en múltiples observaciones, estudios y requerimientos de los tantos organismos encargados de la salvaguarda y vigilancia del cumplimiento de los DD. HH y el D.I.H. Además de los esporádicos recuerdos que tienen los medios de comunicación nacionales acerca de lo sucedido, los cuales son convertidos en noticia en cuanto se produce algún movimiento en la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos al respecto del caso “Santo Domingo”, como es conocida en los estrados judiciales la masacre ocurrida el 13 de Diciembre de 1998 en el municipio de Tame Arauca.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el proceso Ordinario de Reparación Directa adelantado por 23 grupos familiares en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Fuerza Aérea, lo sucedido en Santo Domingo fue una Falla en el servicio, una Violación a los Derechos Humanos y al D.I.H., perpetrada por miembros de la Fuerza Pública.

Pero, en detalle, ¿qué fue lo que realmente ocurrió el 13 de Diciembre de 1998 en el Caserío de Santo Domingo? Los hechos probados en el mencionado proceso judicial, tanto en primera como en segunda instancia, del Tribunal Administrativo de Arauca y la Sección Tercera del Consejo de Estado respectivamente, dejan ver que con ocasión al desarrollo de operaciones militares conjuntas entre el Ejército Nacional y la Fuerza Aérea, —según reportes oficiales, en contra del narcotráfico— el día domingo 13 de diciembre de 1998 en la vereda de Santo Domingo, jurisdicción del Municipio de Tame, Departamento de Arauca, siendo las diez horas aproximadamente, “[...]un avión plataforma o fantasma y un número no determinado de aviones y/o helicópteros de guerra, irrumpieron bombardeando dicho caserío [...] A consecuencia de ésta operación militar, murieron de manera violenta diecisiete (17) personas, entre adultos y menores de edad [...] El Ejército Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana justificaron la operación militar y negaron su responsabilidad en las muertes [...] Una vez ocurrido el bombardeo que mató y lesionó a tantas personas, la población civil que habitaba el caserío de Santo Domingo, se vio obligada a abandonar sus viviendas originando un desplazamiento hacía otras áreas seguras del municipio de Tame por diecisiete (17) días, que fue el tiempo que permaneció el Ejército en el área.”<sup>1</sup> Durante los diecisiete días que precedieron a la masacre, el Ejército permaneció en el caserío, las casas de la población civil fueron abusivamente violentadas, se registraron allanamientos ilegales y fueron saqueados sus comercios, destruidos sus enseres, hurtados sus dineros y joyas, además, sus gallinas fueron consumidas por los soldados.

El Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, ente que se ha comprometido con el impulso del caso “Santo Domingo” ante la Comisión Interamericana de Derechos humanos, publicó en su página web, trece años después de haber ocurrido el fatídico suceso, un artículo titulado

<sup>1</sup> Hechos narrados en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, consejero ponente Ramiro Saavedra Becerra, Rdo. Expdte. 07001-23-31-000-2000-00348-01(28259).

“Diciembre 13 de 1998. Masacre de Santo Domingo: 13 años de impunidad.” En dicha publicación se dejan entrever hechos ocultos detrás del bombardeo en Santo Domingo, maquiavélicos si se quieren entender así. La intervención de una empresa petrolera extranjera en los sobrevuelos que se realizaron en la zona de Tame y sus alrededores el día de los enfrentamientos entre las FARC y el Ejército Nacional en conjunto con la Fuerza Aérea es uno de ellos. Igualmente en el artículo se destaca el testimonio de alguno de tantos desafortunados testigos que presenciaron lo ocurrido.

“Estábamos parte de la comunidad reunidos en la carretera, cuando yo miré que el helicóptero lanzó unas cosas que parecían papeles, yo les dije a los que estábamos reunidos que el helicóptero nos había tirado papeles, pero nadie creyó que iba a caer ahí, por lo que estaban luchando en los alrededores del caserío. Y al momento los escuchamos que esas cosas venían ya que silbaban encima de nosotros y no nos dio tiempo de correr, porque en el instante sentimos esa explosión terrible encima de nosotros quedamos todos aturdidos y en el instante no se podía detallar nada, porque ahí donde estábamos estaba lleno de humo completamente [...]” En realidad se trataba de un bombardeo, no de una lluvia de papeles. Sobre la población fue lanzada una bomba de racimo. El lanzamiento del dispositivo – años después prohibido en virtud al Convenio de Oslo y al derecho internacional humanitario – fue el responsable de la muerte de 17 personas y 27 más heridas, entre los que se encontraban 15 niños y niñas, daños en viviendas, locales comerciales y la única vía de la población. “Al bombardeo, siguió la zozobra y el terror. En pocas horas, el poblado se convirtió en un pueblo fantasma, toda la población huyó, intentando salvaguardar sus vidas y auxiliar a los heridos [...] Cuando estábamos sacando los muertos y los heridos, el helicóptero siguió ametrallando y nos siguió como dos kilómetros por la carretera arriba cuando iba toda la población saliendo del caserío”.<sup>2</sup>

Hoy después de casi catorce años de haber ocurrido la masacre en el caserío de Santo

<sup>2</sup> [consultado en internet 09/06/12][<URL:

<http://www.colectivodeabogados.org/Masacre-de-Santo-Domingo-13-años>

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-03
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 3 de 14

Domingo, el Estado Colombiano, pese a haber tenido que indemnizar a las víctimas, debido al fallo que condenó su responsabilidad, sigue sosteniendo su versión acerca de la falta de responsabilidad en los hechos y en su lugar los atribuye a las FARC. En el mes de enero del año pasado salió a la luz un fallo proferido por un juzgado especializado de Arauca y fue expuesto ante la CIDH. En el mismo se concluye que el mencionado grupo insurgente es el responsable del fatídico suceso y el Estado no tiene responsabilidad alguna. Frente al mencionado fallo, las víctimas interpusieron acción de tutela por cuanto encuentran desvirtuado lo resuelto por el Consejo de Estado, quien responsabilizó al Estado de una falla en el servicio producto del atentado que cometieran miembros de las fuerzas armadas en contra de la población civil y en contravía del D.I.H. Mediante fallo de tutela, el Tribunal Superior de Arauca acogió las pretensiones de las víctimas, decreto la protección de sus derechos y anuló el fallo proferido por el juez Rodrigo Rodríguez Barragán el 31 de enero de 2011. Dos meses después, la Corte Suprema de Justicia dejó sin efectos la providencia del Tribunal.

El caso Santo Domingo aún no termina de esclarecerse y en cuanto a ello, el caminar de la justicia aparenta ser lento y accidentado. Solo se espera que frente a lo sucedido haya verdad para los ciudadanos y reparación integral para las víctimas.

## 2. ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO.

Entre los años 1895 y 1903, las altas Cortes francesas dan un paso adelante al teorizar acerca de la responsabilidad directa del Estado, esto por cuanto es función esencial del mismo, prestar a la comunidad los servicios públicos que requiere para la satisfacción de las necesidades más importantes. Cualquier daño causado por irregularidades o deficiencias en la prestación de esos servicios debe ser reparado. Estamos ante la llamada teoría de la falla en el servicio, en donde se entiende que es el Estado el directamente

responsable y no sus agentes, por lo que la inexistencia de la culpa en el agente no constituye de ningún modo un impedimento para que el Estado se encuentre obligado a reparar los daños causados.

Posteriormente se fue evolucionando cada vez más en el campo de la responsabilidad estatal. Se han elaborado modernas teorías, tales como la teoría del daño especial, en donde, en un evidente desequilibrio de las cargas públicas que implique un daño a un particular que no hubiera estado en la obligación de soportar, se presume el nexo causal entre el daño y el hecho, aligerando la carga probatoria del demandante, con lo que se facilita inmensamente el acceso a una verdadera justicia material. En este mismo orden de ideas, la teoría del riesgo excepcional juega un papel importante en la actualidad, ya que, en daños producidos con ocasión de actividades peligrosas ejercidas por el Estado, se presume también el nexo causal entre el hecho y el daño.

En la actualidad es el Estado como garante del cumplimiento y respeto hacia los derechos fundamentales es quien tiene la inmensa responsabilidad de acatar los preceptos contenidos en los diversos convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano en cuanto a los D.D H.H y el D.I.H, tales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en donde se ratifica y obliga al Estado a tomar una actitud positiva, de hacer – además de la negativa, no hacer – en cuanto a la protección de los derechos humanos. Es decir, el Estado como garante de derechos humanos es totalmente responsable de las violaciones que se llegaren a cometer dentro de su territorio, cosa totalmente razonable, si observamos que es el aparato estatal el encargado de salvaguardar la vida, honra, bienes y dignidad de sus habitantes.

### 2.1.1. Los fundamentos de la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano.

El fundamento jurídico de la Responsabilidad del Estado se encuentra consagrado en la Constitución Nacional. Tal y como lo establece su artículo 90 cuando señala *“El Estado será responsable por*

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-03
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 4 de 14

*los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*”. Este precepto hace referencia a una responsabilidad de carácter patrimonial que busca resarcir los daños ocasionados a un particular por una acción u omisión del Estado y tomando como fundamento de dicha responsabilidad el concepto de daño antijurídico. Al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños, no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de los derechos humanos y propende porque éstos abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable, por lo tanto, es de vital importancia, que a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico respecto de las falencias en las que incurre la Administración y al mismo tiempo, una labor de pedagogía a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse. Sobre todo si los daños por los cuales se responsabiliza al Estado, a través de un título de imputación, vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas.

Pero el artículo 90 de la Carta Política no se constituye como el único fundamento constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que el marco general viene dado en un principio por el artículo primero que señala que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. A su vez, el artículo segundo establece los fines esenciales del Estado: El Estado y las autoridades de la República están instituidas para proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y con ello asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. De manera más precisa, el artículo 6º nos aproxima a la idea de un Estado Responsable cuando dispone que responden los particulares por infracción a la Constitución o las leyes y los servidores públicos por igual causa y por omisión o extralimitación de funciones.

La reparación de los daños que comprende la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación

económica, es importante que el juez además, adopte medidas –en la medida en que su ámbito de competencia lo permita- a través de las cuales las víctimas efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.

### **2.1.2 LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y SUS MODALIDADES.**

#### **Falla en el servicio.**

El Consejo de Estado ha acogido la noción de la falla del servicio como aquella que se presenta cuando el servicio funciona mal, no funciona o funciona tardíamente, pero posteriormente y con el fin de enmarcarla en un ámbito más jurídico, la definió como la violación al contenido obligacional a cargo del Estado.

En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios: 1) el daño sufrido por el interesado; 2) la falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

#### **Daño especial.**

Para que surja la responsabilidad del estado por daño especial es necesario que concurren tres factores. El primero de ellos es que la administración despliegue una actividad legítima. El segundo factor consiste en que se debe producir en cabeza de un particular la ruptura de la igualdad de las cargas públicas, y como tercer y último factor, que entre la actuación de la administración y ese rompimiento de igualdad exista un nexo de causalidad.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-03
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 5 de 14

A esta teoría se le llama también de responsabilidad sin falta, o de igualdad frente a las cargas públicas y encuentra su fundamento en el hecho de que una persona que soporta un daño o una carga, en desigualdad de condiciones con respecto a los demás miembros de la comunidad, debe ser indemnizada por el Estado<sup>3</sup>.

### **Riesgo excepcional.**

El riesgo excepcional o riesgo de naturaleza excepcional, surge cuando el Estado, en virtud de la realización de sus actividades propias, tales como el adelantamiento de una obra de servicio público, entre otras, emplea recursos o medios que colocan al administrado o a sus bienes en situación de quedar expuesto a un riesgo fuera de lo común o excepcional, y que debido a su gravedad, excede las cargas públicas que normalmente deben soportar los particulares. De esta manera, si se genera un daño con ocasión de la ocurrencia de dicho riesgo, sin que medie culpa alguna de la víctima ni de la administración, habrá lugar a responsabilidad estatal y por ende a indemnizar al perjudicado.

### **3. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO EN EL “CASO SANTO DOMINGO”.**

#### **3.1.1. El 13 de diciembre de 1998.**

Ese día, desde las alturas llovió muerte en el caserío de Santo Domingo (Arauca). Los sobrevuelos hechos por efectivos de la Fuerza Aérea, en colaboración con el avión *Skymaster* de la compañía Norteamericana *Occidental Petroleum Corporation – OXY*, en las horas de la mañana, causaron temor entre los pobladores. Pasadas las diez de la mañana, el helicóptero de la Fuerza Aérea colombiana, con matrícula FAC-4407 y tripulado por el Teniente Cesar Romero Pradilla, el copiloto Johan Jiménez Valencia y el técnico Héctor Mario Hernández, descargó un artefacto explosivo conocido como *cluster* o bomba de racimo, sobre la población civil, causando con ello la muerte de 17 personas y

heridas de gravedad en otras 27; Entre ambos grupos había menores de edad.

Los testimonios de las víctimas que sobrevivieron al bombardeo no demuestran otra cosa que el uso de una fuerza desmedida por parte del Estado contra la población que nada tiene que ver en el desarrollo del conflicto armado que vive el país. Los mismos relatos cuentan que después de las explosiones, en medio de su aturdimiento, los habitantes del lugar trataban de huir, salvar sus vidas y ayudar a los heridos, pero los helicópteros de la Fuerza Aérea disparaban sus ametralladoras contra ellos.

En un video, tomado desde el avión *Skymaster* de la compañía *Occidental Petroleum Corporation – OXI*, se puede observar el sobrevuelo de las aeronaves militares el día 13 de diciembre de 1998 sobre el caserío de Santo Domingo. Además se puede escuchar la comunicación establecida entre los tripulantes del avión de la compañía petrolera y los del helicóptero de la Fuerza Aérea colombiana donde se lanzó el dispositivo *cluster*. En idioma inglés se especula acerca de que las personas que huyen del lugar, o sea, los pobladores, son guerrilleros de las FARC y que cambiaron sus ropas para no ser identificados. Igualmente se alcanza a escuchar cuando la bomba de racimo cae sobre tierra y explota, frente a lo cual se puede escuchar a un norteamericano, dentro del mencionado avión, diciendo “*Jesucristo, ese hijo de puta dispara, contra los civiles [...] vámonos de acá.*”<sup>4</sup>

Cuentan igualmente que durante los diecisiete días que el Ejército permaneció en el caserío, las casas de la población fueron objeto de actos de vandalismo, abusivamente violentadas, hubo allanamientos ilegales y fue saqueado el comercio, destruidos sus muebles, hurtados sus dineros y demás pertenencias, y que además los soldados consumieron las gallinas que eran propiedad de los pobladores del caserío.

Ese fatídico día no solo se perdieron vidas humanas, que es lo más lamentable, sino que también hubo desplazamiento forzado por el miedo, irrespeto a la dignidad humana y a la

<sup>3</sup> RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano. Bogotá: Editorial Temis, 1999.

<sup>4</sup> [consultado en internet 18/07/12][<URL: <http://www.youtube.com/watch?v=ZJwXVQU2tM8>

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 6 de 14

integridad física de las personas y sus bienes; una falta de acatamiento a la misma Constitución Nacional. Todo esto en contraposición a los preceptos contenidos en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano en cuanto al respeto y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

### 3.1.2. “El caso Santo Domingo” más de 13 años de contradicciones.

Del análisis y lectura realizados sobre los registros judiciales y noticiosos que se tienen acerca de lo sucedido en Santo Domingo (Arauca) se puede inferir un cambio circunstancial en la tesis asumida por parte del Estado colombiano. Por un lado, éste ha aceptado de manera indirecta su responsabilidad en el bombardeo al conciliar con 19 de los 23 grupos familiares demandantes en el proceso Ordinario de Reparación directa que tanto en primera, como en segunda instancia declaró probada su responsabilidad administrativa. Por otro lado, éste se ha defendido de las acusaciones formuladas en su contra, argumentando, en primer lugar, que su actuación fue en virtud al desarrollo de enfrentamientos militares que se presentaban en el sector, entre miembros de la fuerza pública y las FARC, desde el día 12 de diciembre de 1998, con ocasión a la lucha en contra del narcotráfico, la insurgencia y el crimen organizado.

Poco después de lo ocurrido, cuando empezaron las diferentes investigaciones y procedimientos judiciales, el Estado colombiano y la justicia Penal militar trataron de dar poca importancia a lo ocurrido. Esto puede deducirse por cuanto en 1999, la justicia penal militar se abstuvo de abrir indagación por los hechos sucedidos en Santo Domingo y el asunto fue dilatado una y otra vez, pasando de despacho en despacho, de corte en corte; conflictos de competencias entre la justicia penal militar y la justicia ordinaria, la omisión del gobierno nacional en acatar los requerimientos de la CIDH en cuanto a los procedimientos internos adelantados en búsqueda del esclarecimiento de los hechos.

La investigación iniciada por el Ejército Nacional fue archivada el 28 de diciembre de 1998 por no haberse formulado imputaciones en contra de

efectivos de dicha institución. Del mismo modo, la investigación realizada por la Fuerza Aérea concluyó con fallo inhibitorio por considerarse que las conductas desplegadas por los tripulantes del helicóptero que arrojó el artefacto explosivo y las demás aeronaves que participaron en la operación militar fueron atípicas.

Pese a que el Estado ha sostenido retiradamente su falta de responsabilidad en la masacre de Santo Domingo y en su lugar la ha atribuido a otros actores, – tema del que se hablará más adelante –, los dictámenes periciales adelantados por las agencias de investigación forense oficiales revelan que la causa de la muerte de 17 personas y de las heridas de gravedad en otras 27, entre los que se encontraban 15 niños y niñas, la constituyó un dispositivo *cluster* compuesto por seis bombas de fragmentación que cayeron sobre la zona urbana de la vereda de Santo Domingo en virtud a las acciones ejercidas por la tripulación del helicóptero UH1H 4407 de la FAC integrada por el piloto Teniente César Romero Pradilla, el copiloto Teniente Johan Jiménez Valencia y el técnico de la aeronave Héctor Mario Hernández Acosta.

Por otro lado, no deja de ser contradictorio el hecho de que dentro del proceso contencioso administrativo adelantado en contra de la Nación por parte de 23 grupos familiares, el 24 de noviembre de 2007 las partes llegaron a un acuerdo respecto de los montos de las indemnizaciones, y que en el 2009, La Nación – Ministerio de Defensa Nacional, por medio de las resoluciones 0979 de 18 de marzo de 2009 y 1560 de 27 de abril de la misma anualidad, pagara al representante de las víctimas un total de cinco mil setecientos cincuenta y ocho millones setecientos cincuenta y nueve mil quinientos diecinueve pesos con veinte centavos (\$5.758.759.019,20) por los conceptos de reparación e indemnización frente a lo sucedido, y que al mismo tiempo sostenga, debido al surgimiento de misteriosas revelaciones, que los hechos violentos del 13 de diciembre de 1998 deben ser atribuidos a la insurgencia de las FARC.

Los argumentos y visión que tiene el gobierno colombiano frente a lo que ocurrió varían conforme a las instancias donde se debaten los

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-03
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 7 de 14

mismos. Ante la CIDH el Estado colombiano ha afirmado que los organismos jurisdiccionales, a nivel disciplinario, penal y administrativo, han tomado todas las medidas pertinentes a fin de conseguir *“la más clara y profunda investigación sobre los hechos acaecidos el 13 de diciembre de 1998”*.<sup>5</sup> Sin embargo, ante la justicia interna sostiene su falta de responsabilidad y la inexistencia de un bombardeo sobre la población civil.

### 3.1.3. La decisión en las manos de la justicia nacional e internacional.

Los expedientes y documentos relativos al *“caso Santo Domingo”* han estado varias veces ya sobre los estrados de organismos jurisdiccionales, tanto nacionales como internacionales. En la mayoría de ellos se ha declarado probada la responsabilidad objetiva del Estado al igual que la responsabilidad individual de los tripulantes del helicóptero del cual fue arrojado al artefacto explosivo que causó la masacre.

Uno de los más importantes fue el proceso Ordinario de Reparación Directa adelantado por 23 grupos familiares en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Fuerza Aérea. Dentro de dicho proceso el Estado justificó su actuación en el desarrollo de fuertes enfrentamientos que se presentaban desde el día anterior entre la fuerza pública y las FARC.

En sentencia de segunda instancia, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, declarándose probada una falla en el servicio y por consiguiente, la responsabilidad del Estado frente a los hechos que causaran la muerte de 17 inocentes y heridas de gravedad a 27 más, en los hechos del 13 de diciembre de 1998 en la vereda de Santo Domingo.

Otro de los fallos de vital importancia en el *“caso Santo Domingo”*, esta vez ante la jurisdicción ordinaria, es el del Tribunal Superior de Bogotá, quien el día 15 de junio de 2011 condenó al piloto

y copiloto del helicóptero UH-1H de matrícula FAC-4407 de la Fuerza Aérea Colombiana, a 30 años de prisión, por su responsabilidad en los hechos ocurridos en el bombardeo al caserío de Santo Domingo. Dicha colegiatura determinó que la bomba de racimo fue lanzada contra la población civil. *“las granadas de la bomba cluster cayeron e hicieron impacto sobre el caserío de Santo Domingo causando el fatídico hecho de sangre”*.<sup>6</sup>

Igualmente se determinó probatoriamente el sobrevuelo de otras aeronaves que *“antecedieron el lanzamiento de la bomba cluster lo cual reafirma que el operativo aéreo se centró al final en el caserío y no en el punto de la mata de monte como a ultranza lo alegan los defensores”*.<sup>7</sup> Así mismo, en el mencionado fallo el Tribunal afirma que el bombardeo fue dirigido contra la población civil y que en el momento en que éste fue llevado a cabo, ni la fuerza pública, ni los habitantes del lugar se encontraban en una situación real de peligro, lo que hacía innecesaria dicha operación militar, y, *“que es indudable que la tripulación del UH1H era consciente de la prohibición de atacar el caserío y a sus pobladores, no solo porque así lo afirmaron reiteradamente durante el proceso, sino porque en desarrollo del principio de distinción, así lo imponían los manuales y reglamentos de la FAC vigentes el 13 de diciembre de 1998, que eran de su obligatorio conocimiento.”*<sup>8</sup>

Igualmente, el Estado Colombiano determinó sanciones disciplinarias al respecto. El 2 de octubre de 2002 la Comisión Disciplinaria Especial, creada por el Procurador General de la Nación, profirió fallo de primera instancia en el cual se sancionó al Capitán César Romero Pradilla y al Técnico de Vuelo Héctor Mario Hernández Acosta a una suspensión en el ejercicio de sus cargos por tres meses y fue absuelto el Mayor Juan Manuel González González y el Teniente Johan Jiménez Valencia. El fallo fue apelado el 19 de diciembre de 2002, frente a lo cual la Sala

<sup>5</sup> [consultado en internet 18/07/12][<URL: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.416ESP.pdf>

<sup>6</sup> [consultado en internet 18/07/12][<URL: <http://www.colectivodeabogados.org/Caso-Santo-Domingo-13-anos>. Párr. 3

<sup>7</sup> Ibid. Párr. 3

<sup>8</sup> [consultado en internet 18/07/12][<URL: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.416ESP.pdf>

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-03
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 8 de 14

Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación resolvió confirmar el fallo de primera instancia.

En el mencionado fallo se dispuso que *“toda vez que naves de la FAC eran las que apoyaban mediante bombardeos a las tropas en tierra, esto es, que servidores públicos fueron los que activaron el artefacto explosivo, en claro desconocimiento al Derecho Internacional Humanitario, concretamente ignorando el principio de distinción consagrado en los artículos 48 del Protocolo I y el artículo 13 del Protocolo II de 1977 y el artículo tres común a los cuatro convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, en donde se establece que las partes en conflicto harán distinción en todo momento entre la población civil y los combatientes, y entre bienes de carácter civil y los objetivos militares y dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares, forzosamente debemos concluir que estamos en presencia de una conducta disciplinable”*<sup>9</sup>

#### 3.1.4. La sentencia del juzgado especializado de Arauca.

Trece años después de que hubiera sucedido la masacre de Santo Domingo, después de todo el trámite formal adelantado ante los organismos judiciales pertinentes, y después de que se decretara la responsabilidad del Estado – Fuerza Aérea Colombiana y algunos de sus agentes, frente a los hechos ocurridos el día 13 de diciembre de 1998, tanto administrativa como penal y disciplinariamente, un juez de conocimiento del departamento de Arauca profirió una sentencia que ayudó a atomizar mucho más la realidad en torno al “caso Santo Domingo.

El día 31 de enero de 2011, el juez penal del circuito especializado de Arauca, Rodrigo Rodríguez Barragán, profirió sentencia en contra del señor Noé Suárez Rojas, alias Germán Suárez Briceño, alias “Grannobles”, cabecilla de las FARC, condenándolo a 640 meses de prisión, por el homicidio agravado de 17 civiles y 9 miembros

de la fuerza pública en los hechos ocurridos en la vereda de Santo Domingo (Arauca) el día 13 de diciembre de 1998. Las declaraciones del mencionado fallo contradicen todo lo que hasta el momento se había probado sobre el trágico suceso de Santo Domingo, por cuanto allí se afirma que la masacre fue ocasionada debido a la explosión de una bomba artesanal activada por la guerrilla de las FARC.

En la sentencia del juez Rodríguez Barragán se concluye que *“en un vehículo fue colocado un artefacto explosivo de fabricación casera, cargado con metralla, ubicado en la parte delantera derecha del vehículo o en el interior del motor hacia el mismo costado, proyectando sus fragmentos en distintas direcciones, pero con mayor concentración hacia la parte de la cabina del camión y hacia la izquierda del mismo donde se encuentran las viviendas en Santo Domingo. En la exploración realizada a la casa incinerada, no se pudo establecer el por qué de los destrozos, sin embargo se dejó constancia de que no se encontraron efectos típicos producidos por explosión, no se encontró fragmentación ni perforación, ni abombamiento o desgarres en las tejas de zinc de dicha casa. [...] Se concluye que en el análisis químico de las muestras recogidas en las evidencias, se encontraron trazas de amoníaco y residuos de sustancias Nitritos y Nitratos, sustancias que conforman químicamente el Nitrato de Amonio, el cual es la materia prima que comúnmente se utiliza y se ha encontrado en bombas de artefactos explosivos de fabricación casera, que los artefactos o armas explosivas militares, no contienen este tipo de sustancias”*.<sup>10</sup>

En un artículo titulado ““Grannobles”, culpable por caso Santo Domingo”, publicado el día 8 de marzo del presente año en el periódico El Colombiano, fue informada la posición del apoderado de 17 de las víctimas de la masacre, el señor Tito Gaitán. Éste aseguró que el fallo del juzgado penal especializado de Arauca *“constituye un exabrupto”* y que el juez debió limitarse al pliego acusatorio y que en mismo no se encontraba relacionada la muerte de los 17

<sup>9</sup> [consultado en internet 18/07/12][<URL: [www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/.../161-01640.doc](http://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/.../161-01640.doc)

<sup>10</sup> [consultado en internet 18/07/12][<URL: [http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/G/grannobles\\_culpable\\_por\\_ca\\_so\\_santo\\_domingo/grannobles\\_culpable\\_por\\_caso\\_santo\\_domingo.asp](http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/G/grannobles_culpable_por_ca_so_santo_domingo/grannobles_culpable_por_caso_santo_domingo.asp)

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-03
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 9 de 14

civiles sino de 9 miembros de las Fuerzas Militares. *“El juez no puede vincular a personas que no hayan sido incluidas por la resolución de acusación de la Fiscalía”*.<sup>11</sup>

Así mismo, esta vez en un artículo publicado por el periódico El Espectador el día 21 de marzo de este año, titulado “El lio de la masacre de Santo Domingo (Arauca). Dos sentencias contrarias”, otra de las representantes de las víctimas, la abogada Yomari Ortegón, adujo que el juez Rodrigo Rodríguez Barragán deberá ser investigado por prevaricato, pues éste se extralimitó con el fallo que condenó a “Grannobles”, pues a éste último se le investigaba por la muerte de los militares y no por la de los 17 pobladores que resultaron víctimas del bombardeo en la vereda de Santo Domingo. En palabras de la abogada *“si a usted lo investigan por robo no lo pueden condenar por homicidio”*.<sup>12</sup>

La sentencia del juez Rodríguez Barragán resulta bastante peculiar si se tiene en cuenta que la misma debía limitarse a esclarecer la responsabilidad de alias “Grannobles” frente a la muerte de 9 soldados, con ocasión a los enfrentamientos que se presentaron en la vereda de Santo Domingo y sus inmediaciones desde el día anterior a la masacre y que se extendió durante 3 días más, no los hechos relativos al lanzamiento de la bomba de racimo por parte del helicóptero de la FAC, en el que resultaran muertos 17 civiles. En un giro totalmente contrario a lo que ya se había determinado por las autoridades nacionales, el juez penal especializado de Arauca argumentó que ambos hechos correspondían a uno solo y que tanto la muerte de los civiles como la de los militares era responsabilidad exclusiva de “Grannobles” y las FARC.

El motivo de este fallo es la doble investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, una por la muerte de los civiles y las lesiones ocasionadas a los pobladores del caserío, y otra por la muerte de los militares y las lesiones que se produjeron a 16 miembros de la Fuerza Pública.

Son dos hechos diferentes y por eso la Fiscalía los separó. La muerte de los civiles ocurrió el 13 de diciembre de 1998, en el caserío de Santo Domingo, mientras que los enfrentamientos entre el Ejército y la guerrilla ocurrieron entre el 12 y el 15 de diciembre en la zona rural.

El Estado colombiano ha remitido el fallo proferido el 31 de marzo de 2011 por el juzgado penal especializado de Arauca ante la CIDH con el objetivo de desvirtuar los argumentos que lo identifican como responsable de la masacre ocasionada por el lanzamiento del dispositivo *cluster* en los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1998 en Santo Domingo. Pese a esto, el Tribunal Superior de Arauca ha determinado, gracias a una acción de tutela interpuesta por la ONG Joel Sierra, en representación de las víctimas, que el juez Rodríguez Barragán se extralimitó en su fallo y que por lo tanto se deben proteger los derechos de las víctimas a una reparación integral, anular el fallo del juzgado especializado de Arauca y que debe ser la Corte Suprema de Justicia la que determine en última instancia la responsabilidad de los tripulantes del helicóptero UH-1H o de las FARC en los mencionados hechos.

### **3.1.5. La demanda de las víctimas ante la CIDH y los pronunciamientos de ésta.**

En el 2002, casi cuatro años después de lo ocurrido, y teniendo en cuenta la forma irregular en la que habían iniciado las investigaciones pertinentes a manos de los organismos nacionales, el 18 de abril de ese año, la Comisión Interfranciscana de Justicia, Paz y Reverencia con la Creación, el Comité Regional de Derechos Humanos Joel Sierra, el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Humanidad Vigente Corporación Jurídica, y el Center for International Human Rights of Northwestern University School of Law, instauraron una demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH, donde *“Los peticionarios alegaron que el Estado es responsable de la violación a los derechos a vida, la integridad personal, garantías judiciales, derechos del niño, propiedad, derecho de circulación y de residencia y protección judicial previstos en [...] la Convención*

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> [consultado en internet 18/07/12][<URL:

<http://www.elespectador.com/impreso/temadeldia/articulo-333427-dos-sentencias-contrarias>

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 10 de 14

*Americana sobre Derechos Humanos [...] en perjuicio de las 17 personas que perecieron [...] las 25 personas que resultaron heridas y sus familiares, debido tanto a la conducta de sus agentes estatales como a la falta de una respuesta eficaz en cuanto a la investigación de los atentados y la ausencia de responsabilidad de los autores intelectuales de los hechos [...]”<sup>13</sup>*

Frente a estas acusaciones, el Estado colombiano se defendió argumentando, en primer lugar, que la CIDH carecía de competencia para investigar los hechos, por cuanto los organismos oficiales habían investigado, juzgado y condenado a las personas responsables de lo sucedido.

Después de presentada la demanda ante la CIDH, entre el año 2002 y el 24 de marzo del 2011, pasaron casi 9 años. Durante ese largo tiempo se adelantaron los trámites ante la mencionada Comisión, se aportaron pruebas, se solicitaron y concedieron prorrogas una y otra vez. Esto deja en el aire cierto nivel de duda; un aroma turbio si se nos permite decirlo así. Se percibe cierto interés de alguien en mantener impune el trágico suceso del 13 de diciembre del 98. Algo lamentable para las personas que deseamos saber la verdad, presenciar la reparación integral de cada una de las víctimas y recibir la garantía del Estado de que lo sucedido quedará en la memoria de los colombianos para no volver a repetirse jamás.

A continuación se destacan algunos apartes del Informe Nro. 31/11, correspondiente al caso 12.416, masacre de Santo Domingo Colombia y donde se resuelve de fondo sobre los hechos. Se aclara que éste es de vital importancia para llegar a determinar la responsabilidad del Estado frente a lo ocurrido y formular las conclusiones del presente artículo.

*“corresponde señalar que en cuanto a la identificación de las víctimas la Comisión observa que en el presente caso coexisten una serie de circunstancias que implican serias dificultades en la identificación de los familiares de las presuntas víctimas, de las personas cuyos bienes les fueron arrebatados y/o destruidos así como de aquellas*

*personas que se desplazaron de la vereda de Santo Domingo [...] la Comisión dio por probado que debido al terror causado por el bombardeo todos los pobladores abandonaron la vereda de Santo Domingo con dirección a Betoyes, y las ciudades de Tame y Saravena [...]”<sup>14</sup>*

En vista de que el número de víctimas es casi imposible de identificar concretamente, esto por cuanto se trata no solo de las personas que desafortunadamente murieron y sufrieron heridas, sino también de todos los pobladores que tuvieron que abandonar sus pertenencias ante las hostilidades que prosiguieron al bombardeo y de los que perdieron sus bienes y sus enceres a causa del vandalismo y el saqueo que sufrió la vereda de Santo Domingo durante varios días después del bombardeo. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha recomendado al Estado colombiano establecer una medida comunitaria de reparación en la cual se reconozca el impacto que causó la masacre de Santo Domingo.

*“La Comisión ha dado por probado que el 13 de diciembre de 1998 a las 10:02 AM, la tripulación del helicóptero UH1H 4407 de la FAC integrada por el piloto Teniente César Romero Pradilla, el copiloto Teniente Johan Jiménez Valencia y el técnico de la aeronave Héctor Mario Hernández Acosta, lanzó un dispositivo cluster compuesto por seis bombas de fragmentación sobre la zona urbana de la vereda de Santo Domingo que causó la muerte a 17 personas entre las que se encontraban seis niños y niñas [...] Asimismo, como resultado de la explosión del dispositivo cluster también resultaron heridas 27 personas entre las que se encontraban nueve niños y niñas”<sup>15</sup>*

Como se puede observar, los hechos que la CIDH da por probados en su informe son exactamente iguales a los que se habían probado anteriormente en los procesos adelantados por los organismos jurisdiccionales internos. Los mismos que fueron contradichos dentro del fallo promulgado por el juzgado penal especializado de Arauca en manos el juez Rodríguez Barragán.

13 [consultado en internet 18/07/12][<URL: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.416ESP.pdf>. Pág. 1.

14 *Ibíd.* Pág. 27.

15 *Ibíd.* Pág. 27.

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-03
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 11 de 14

En el informe bajo análisis también se resaltan denuncias posteriores a la masacre de Santo Domingo y que demuestran que el mencionado suceso no es solo un hecho aislado. En el Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos realizado por la CIDH en Colombia en el año de 1999, se referencian presuntas arbitrariedades cometidas por miembros del Ejército Nacional, en cuanto al ejercicio de la violencia desmedida e indiscriminada contra la población civil, en el marco de acciones militares contra la insurgencia y el narcotráfico. “[...] haber recibido información plausible en la que se indica que las fuerzas de seguridad del Estado, particularmente el Ejército, llevan a cabo ataques desproporcionados e indiscriminados, que resultan en la pérdida de vidas y de objetos civiles. De acuerdo con esta información, algunos de los ataques son terrestres, mientras que otros son aéreos. La Comisión ha recibido un número significativo de quejas en las que se indica que el Ejército ataca residencias, plazas, escuelas y otros objetos similares en áreas donde se cree que hay presencia de miembros de los grupos de disidencia armada. De acuerdo con las quejas, el Ejército dispara indiscriminadamente y lanza explosivos en sus ataques indiscriminados contra las residencias u otras áreas sin mayor preocupación por los civiles que estén, o que se presume que estén, dentro de la estructura o en los alrededores a la misma.”<sup>16</sup>

Así mismo, en las motivaciones del informe de fondo sobre la masacre de Santo Domingo, la Comisión Interamericana ha tomado como referencia jurisprudencial el caso de la masacre de Mapiripán, donde el Estado colombiano también fue declarado como responsable de los hechos ocurridos en el departamento del Meta dos años antes de la masacre en Arauca. “El respeto debido a las personas protegidas implica obligaciones de carácter pasivo (no matar, no violar la integridad física, etc), mientras que la protección debida implica obligaciones positivas de impedir que terceros perpetren violaciones contra dichas personas. La observancia de dichas obligaciones resulta de relevancia en el presente caso, en la

*medida en que la masacre fue cometida en una situación de evidente desprotección de civiles en un conflicto armado de carácter no internacional.”*<sup>17</sup>

En cuanto a la protección especial que debe garantizar el Estado a la población infantil en virtud a los convenios internacionales ratificados por Colombia y adoptados en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Constitución y las leyes, y teniendo en cuenta que los niños constituyen parte de la población más vulnerable e indefensa dentro del conflicto armado interno colombiano; además teniendo en cuenta que una parte significativa de las víctimas en la masacre de Santo Domingo, la Comisión Interamericana ha decidido declarar la violación, por parte del Estado colombiano, del artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se consagra el Derecho a la vida, así como “la violación de los derechos del niño bajo el artículo 19 de la Convención en perjuicio de Jaime Castro Bello (4), Luis Carlos Neite Méndez (5), Eгна Margarita Bello (5), Katherine (ó Catherine) Cárdenas Tilano (7), Oscar Esneider Vanegas Tulibila [...] Todos en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1(1) de la Convención Americana.”<sup>18</sup>

Por otro lado, esta vez en lo atinente a los bienes materiales de las víctimas y la destrucción causada por el bombardeo de la FAC, la CIDH ha declarado que el Estado colombiano es responsable de los hechos, “dada la precisión limitada y gran poder antipersonal de los dispositivos cluster [...] el bombardeo de la vereda de Santo Domingo causó destrucción a las viviendas y bienes muebles ubicados en la misma [...] La Comisión considera que estos hechos constituyen una violación del derecho a la propiedad privada, consagrado en el artículo 21(1) y 21(2), en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de Plinio Granados, Milciades Bonilla, Emilia Calderón, Mario Galvis, Olimpo Cárdenas, María Panqueva, Víctor Julio Palomino [...] entre otras víctimas

<sup>16</sup> CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, párrs 178 y 179. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>.

<sup>17</sup> Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 114.

<sup>18</sup> Ibíd. Pág. 34.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-03
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 12 de 14

*sobrevivientes que habitaban en la vereda de Santo Domingo y que sus bienes muebles les arrebatados o destruidos y/o causado daño a sus viviendas.”<sup>19</sup>*

Frente a la situación de desplazamiento forzado que afectó a los diversos grupos familiares que vivían en la vereda de Santo Domingo para la fecha de la masacre, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció que como consecuencia del terror que ejerció sobre los pobladores del caserío el bombardeo y el ametrallamiento perpetrado por las aeronaves de la FAC sobre ellos y sus viviendas, estos tuvieron que trasladarse a zonas seguras, entre ellas el vecino corregimiento de Betoyes y los municipios de Tame y Saravena. Frente a esto consideró que *“la situación de estas personas debe ser enmarcada dentro de la definición de desplazamiento forzado, y que al ocurrir como consecuencia directa del bombardeo perpetrado por la Fuerza Pública, el Estado es responsable por la violación del derecho consagrado en el artículo 22(1) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de Marcos Neite (5), Erinson Olimpo Cárdenas (9), Hilda Yuraime Barranco (14), Ricardo Ramírez (11), Yeimi Viviana Contreras (17), Maryori Agudelo Flórez [...]”<sup>20</sup>*

Para concluir éste aparte cabe resaltar las conclusiones y recomendaciones hechas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Estado colombiano respecto a su responsabilidad en la masacre de Santo Domingo.

Consideró la Comisión que pese a que el Estado y sus organismos públicos han adelantado investigaciones y juzgamientos con el ánimo de proporcionar reparación, justicia y verdad para con las víctimas, estos procedimientos han padecido de poca fiabilidad y eficacia. Lo primero por cuanto las investigaciones adelantadas recién sucedida la masacre fueron asumidas por la justicia penal militar. Haciendo dicha labor poco transparente toda vez que las fuerzas militares constituían juez y parte. Frente a esto aseveró lo

siguiente: *“En cuanto a la justicia penal militar, la Corte Interamericana ya se ha pronunciado respecto a la falta de idoneidad de los tribunales penales militares como foro para examinar, juzgar y sancionar casos que involucran violaciones de los derechos humanos y ha establecido que en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”<sup>21</sup>*

Por otro lado, en cuanto a la eficacia de los procedimientos adelantados a nivel interno, consideró la Comisión que los mismos no han sido completamente satisfactorios. En el ámbito penal, sigue sin tenerse conocimiento acerca de los autores intelectuales y los motivos que hubo para realizar el atentado contra la población civil. Esto por cuanto se pudo establecer que las operaciones militares adelantadas en Santo Domingo y la instalación del dispositivo *cluster* que fue arrojado por el helicóptero de la FAC sobre la población del caserío *“se efectuó con la autorización de altos mandos militares, sin embargo aquellos no han sido investigados y sancionados penalmente.” [...] “La impunidad de los autores intelectuales de los hechos afecta la búsqueda de la verdad de los familiares de las víctimas.”<sup>22</sup>*

Frente a las reparaciones de índole patrimonial que le correspondió asumir al Estado colombiano en virtud al fallo condenatorio emitido por el máximo órgano de lo contencioso administrativo, se pudo observar que pese a los esfuerzos y acciones adelantadas por el gobierno nacional, éstas solo han tenido un impacto parcial, no se le ha cumplido a todos los afectados. Todo esto

<sup>21</sup> Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 189; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs Chile, Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137 párr. 124; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 202.

<sup>22</sup> <sup>22</sup> [consultado en internet 18/07/12][<URL: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.416ESP.pdf>]. Pág. 40.

<sup>19</sup> *Ibíd.* Pág. 34.

<sup>20</sup> *Ibíd.* Pág. 36.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-03
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 13 de 14

representa que el Estado colombiano no ha llevado a cabo las acciones necesarias para cumplir con su obligación de investigar, juzgar y condenar a los responsables de la masacre perpetrada en Santo Domingo.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos encontró acreditada la responsabilidad del Estado colombiano frente a la violación de los derechos a la vida, a la integridad física, a la propiedad privada, a la circulación y la residencia; la violación de las garantías judiciales y la protección judicial, en contra de las víctimas del bombardeo en Santo Domingo (Arauca) perpetrado el día 13 de diciembre de 1998 por efectivos de las fuerzas militares. La violación de dichos preceptos no solo constituye una violación directa a la Constitución y las leyes nacionales, sino también a los tratados, acuerdos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la Colombia y que representan el bloque de constitucionalidad de la nación.

Frente a todo esto, el informe elaborado por la CIDH termina por recomendar al Estado colombiano, entre otras cosas, adelantar una investigación imparcial, exhaustiva y dentro de un plazo razonable, con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales de las violaciones al DD.HH. y el D.I.H. Igualmente recomienda investigar los vínculos existentes entre agentes del Estado y la Corporación OXY, adelantar una reparación comunitaria que reconozca el impacto que tuvo lo ocurrido y tomar las medidas adecuadas para evitar que se repitan acciones violentas en contra de la población civil en el marco de las operaciones militares adelantadas por la fuerza pública.

#### 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Lo que acaba de exponerse permite observar un mar de contradicciones alrededor de la masacre de Santo Domingo que en nada benefician la consecución de una reparación frente a las víctimas y mucho menos en la construcción de un cambio que garantice el respeto de los derechos humanos y el cumplimiento del derecho internacional humanitario dentro del conflicto armado tan agudo que vivimos en Colombia. Es

lamentable concluir este artículo precisando la evidente responsabilidad de agentes del Estado en la muerte de 17 personas inocentes y en las heridas tanto físicas como mentales causadas a los que para bien o para mal sobrevivieron el 13 de diciembre de 1998 en la vereda de Santo Domingo. Es igualmente lamentable evidenciar como el gobierno y algunos de sus agentes han realizado actos truculentos y sombríos en torno a las investigaciones adelantadas a nivel interno sobre el caso. Entre ellos la muerte de un testigo clave a manos de grupos paramilitares.

Es evidente que en torno al caso de la masacre en Santo Domingo se ha tratado de crear una imagen contraria a la realidad, la alteración de pruebas y el uso de los medios de comunicación para alterar la visión de lo sucedido son algunos de los detalles que permiten afirmarlo. Es por lo anterior que se recomienda no dejar perder la memoria colectiva frente a los atropellos cometidos por el Estado y las fuerzas violentas, además de hacer valer ante cualquier obstáculo, los derechos que la humanidad ha conseguido durante siglos y siglos de luchas en busca de un mundo más igual.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-03
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 14 de 14

## REFERENCIAS.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. C.P: Ramiro Saavedra Becerra. Noviembre 19 de 2008. Santo-Domingo-13-años [Consultado en junio de 2012].

RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano. Bogotá: Editorial Temis, 1999.

Bombardeo en Santo Domingo (Arauca) [Video de archivo]. En Internet: <http://www.youtube.com/watch?v=zIFDle4u7QM> [Consultado en julio de 2012].

CIDH – COMISIÓN INTERAMERICAN DE DERECHOS HUMANOS. Masacre de Santo Domingo – Colombia. En Internet: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.416ESP.pdf> [Consultado en julio de 2012].

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En internet: [www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/.../161-01640.doc](http://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/.../161-01640.doc). [Consultado en julio de 2012].

PERIODICO EL COLOMBIANO. “Grannobles” culpable por el caso Santo Domingo. En internet: [http://www.elcolombiano.com/BancoConocimieo/G/grannobles\\_culpable\\_por\\_caso\\_santo\\_domingo/grannobles\\_culpable\\_por\\_caso\\_santo\\_domingo.asp](http://www.elcolombiano.com/BancoConocimieo/G/grannobles_culpable_por_caso_santo_domingo/grannobles_culpable_por_caso_santo_domingo.asp). [Consultado en julio de 2012].

COLECTIVO DE ABOGADOS JOSÉ ALVEAR RESTREPO. En Internet: <http://www.colectivodeabogados.org/Masacre-de-EL ESPECTADOR>. Dos sentencias contrarias. En internet:

<http://www.elespectador.com/impreso/temadeldia/articulo-333427-dos-sentencias-contrarias>. [Consultado en julio de 2012].

CIDH – COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA. En internet: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Colom99sp/in dice.htm>. [Consultado en julio de 2012].

CIDH – COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. En internet: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seri ec\\_134\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seri ec_134_esp.pdf). [Consultado en julio de 2012].

CIDH – COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. En internet: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seri ec\\_140\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seri ec_140_esp.pdf). [Consultado en julio de 2012].